

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO  
**Demandante:** MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS  
**Demandado:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2021-00286-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2878**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 165 del 15 de julio de 2020 emitida por este Despacho Judicial la cual fue adicionada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 266 del 11 de diciembre de 2020, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo y por los intereses moratorios sobre la condena en costas.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002672702 por valor de \$1.808.526 consignado por PORVENIR SA, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su

apoderado judicial CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la condena en costas, debe señalar el Juzgado que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO:** una vez se dé el traslado de recursos por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR**

a favor de **MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de **\$900.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002672702 por valor de \$1.808.526 consignado por PORVENIR SA a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la obligación de DAR en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

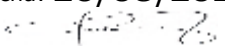
**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **105** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/08/2021**

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Laboral 011  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8245b89ac0e1d8b42d9e88465df7e437cd60d0b5f3c53cf78356fb00255fa35**

Documento generado en 19/08/2021 04:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**